

so mandará, por medio de una Real provisión, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero día, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136.

Artículo 140.

En la Real provisión que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de diez días improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Artículo 141.

Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Artículo 142.

Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Artículo 143.

Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 136.

Artículo 144.

En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el artículo 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 140.

Artículo 145.

Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Después de preparado el recurso de fuerza en conocer, en la forma que determinan los artículos á que se refiere el anterior comentario, el orden natural de

los procedimientos exige que se trate de su admisión, y á este fin se dirigen los que son objeto del presente. Estos nueve artículos están copiados de la ley orgánica del Poder judicial, en la cual tienen los números del 410 al 418, y concuerdan con los artículos 1111, 1112 y 1113 de la de Enjuiciamiento de 1855, respecto de los cuales la principal novedad que se establece es la de que el Tribunal que conozca del recurso, una vez interpuesto, dicte auto motivado declarando haber ó no lugar á su admisión.

Esta novedad es de importancia y de notoria conveniencia. Según el art. 1111 de la ley antigua, por el solo hecho de interponer el recurso, y sin apreciar si era ó no fundado, el tribunal civil ordinario debía dirigir Real provisión al eclesiástico mandándole que remitiera los autos. Hoy, conforme á los artículos 138 y 139 de la nueva ley, no puede reclamar los autos si no declara haber lugar á la admisión del recurso, y no puede hacer esta declaración sino en el caso de que, á su juicio, existan "motivos que induzcan á estimar que el juez ó tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia." Si no encuentra estos motivos por lo que resulte de los documentos presentados, debe declarar no haber lugar á la admisión del recurso; y como es firme esta resolución, según el párrafo 2.º del art. 126, con ella queda terminado el asunto. Así se consigue el que no se perturbe la jurisdicción eclesiástica sin motivo racional, y se evitan á las partes las dilaciones, gastos y perjuicios consiguientes á la suspensión de las actuaciones, como ya hemos dicho.

Solo en un caso se tiene por admitido el recurso, sin necesidad del auto ántes indicado: este caso es el del art. 136, ó sea cuando el juez de primera instancia recoja los autos y los remita á la Audiencia, ó al Tribunal Supremo, por haberse negado el eclesiástico á facilitar á la parte agraviada el testimonio de la providencia en que no accedió á separarse del conocimiento del negocio. En tal caso, "se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el tribunal á cuyo conocimiento corresponda," como lo ordena el art. 145 en consideración á que, existiendo ya aquellos en dicho tribunal, es innecesario el auto previo de admisión y debe procederse á la sustanciación y fallo del recurso. Aunque dicho art. 145 se refiere á los anteriores, esta referencia no puede tener aplicación sino al caso del 136, como hemos dicho, porque en los demás casos no se recojen los autos del eclesiástico sino después de admitido el recurso.

Según el art. 137, el auto de admisión antes indicado ha de dictarse sin sustanciación alguna, con vista solamente del escrito del ministerio fiscal, cuando sea este quien interponga el recurso; y si lo interpusiere la parte agraviada, luego que presente el testimonio de la denegación del juez eclesiástico con que ha debido prepararlo. Sin embargo, dicha parte tendrá que formular el recurso al presentar el referido testimonio, pues de otro modo faltaría la pretensión que ha de servir de motivo á la resolución del tribunal.

En el mismo auto en que se admita el recurso, debe mandar el tribunal civil que se dirija Real provisión al eclesiástico para que dentro de tercero día remita los autos, emplazando á los que sean parte en los mismos á fin de que dentro de diez días comparezcan ante aquél, si les conviene, á hacer uso de su derecho. Al dar cumplimiento á esta Real provisión puede el eclesiástico citar á su fiscal para que comparezca como parte ante la jurisdicción ordinaria, lo cual puede verificar también el mismo juez ó tribunal eclesiástico para sostener su competencia. Así lo disponen con claridad los artículos 139, 140 y 142.

Cuando el juez eclesiástico no dé cumplimiento á la Real provisión, la cual se le dirigirá por conducto de la parte recurrente como se ha expuesto en el comentario anterior, luego que trascurran los tres días desde el siguiente al de su recibo sin haber remitido los autos, se observará lo que se ordena en el art. 136. Así lo dispone el 143; mas como aquel á su vez se refiere al 135, será preciso observar lo que en los dos se ordena. Por consiguiente, dada cuenta al tribunal que conozca del recurso, á instancia de parte ó de oficio, mandará que se dirija al eclesiástico segunda Real provisión, conminándole con la pena establecida para este caso concreto en el art. 292 del Código penal de 1870; y si tampoco obedeciere, se mandará al juez de primera instancia que recoja los autos y los remita con emplazamiento de los que sean parte en ellos, por si quieren perso-

narse en el recurso, y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente. Véase lo que sobre estos extremos hemos expuesto en el comentario anterior.

Luego que se reciban los autos en el tribunal que conozca del recurso de fuerza, ya los remita el juez eclesiástico, ya el de primera instancia, se procederá á sustanciar y decidir dicho recurso, en la forma y con las declaraciones y efectos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 146.

En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Artículo 147.

El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Artículo 148.

El Tribunal dictará auto, dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.^o No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso.

2.^o Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Artículo 149.

De todo auto en que se declare que un Juez ó tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Artículo 150.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Artículo 151.

Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Artículo 152.

Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

Concuerdan con los artículos 1114 al 1124 de la ley de 1855 y están copiados de los artículos 419 al 425 de la ley orgánica del Poder judicial, sin otra alteración que la de haberse adicionado en el 148 el párrafo que dice: "No se podrá imponer dicha condena de costas al ministerio fiscal en ningún caso." Lo mismo se ordenaba en el art. 1126 de la ley antigua, y la omisión de este precepto en la orgánica daba lugar á que las Audiencias y el Tribunal Supremo se vieran en la necesidad de imponer las costas al ministerio fiscal, cuando era recurrente y se declaraba no haber lugar al recurso de fuerza, por el precepto absoluto del art. 421 de dicha ley orgánica. Esto era opuesto á las funciones oficiales que en interés del Estado y de la causa pública ejerce en estos asuntos dicho ministerio, y como la ley no había previsto de qué fondos debieran pagarse tales costas, sobre ser ineficaz la condena, daba lugar á conflictos: por esto se ha restablecido la buena doctrina de que el ministerio fiscal nunca pueda ser condenado en costas en estos asuntos, aunque se declare no haber lugar al recurso por él interpuesto.

En la ley antigua de 1855 se ordenaron especialmente todos los trámites de este procedimiento, como puede verse en sus artículos 1114 al 1121. En la nueva ley se ha seguido el sistema más sencillo y conveniente de establecer un solo procedimiento para todos los casos análogos, y por esto se dice en el art. 146, que "se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes." Véanse, por tanto, los artículos 887 y siguientes; pero téngase presente, que si bien conforme al 888, no han de pasarse los autos al relator hasta que se persone el apelante en tiempo y forma, porque si no lo verifica, así que trascurra el tiempo del emplazamiento, de oficio debe declararse desierto el recurso, según el 840; en el presente caso el papel de apelante corresponde al recurrente, y como éste es ya parte en el recurso, conforme al espíritu de dicho art. 888, luego que se reciban los autos en el tribunal que conoce del recurso, deberán pasarse al relator para que forme el apuntamiento, según estaba prevenido en la ley antigua. Y así deberá practicarse también, mandándolo de oficio, cuando por cualquier motivo el recurrente deje de ser parte ó no inste la continuación del recurso, porque en tal caso debe continuarlo el ministerio fiscal como parte, y porque estos asuntos son de órden público, por el interés que tiene el Estado en que no se usurpe la jurisdicción ordinaria, y en que, cuanto antes sea posible, se levanten las fuerzas que para ello puedan hacer los jueces eclesiásticos.

Así lo tiene declarado también la Sala de gobierno del Tribunal Supremo con motivo de una queja que se dió contra una Audiencia por haber tenido paralizada durante algunos meses la sustanciación de un recurso de fuerza en conocer, á causa de no haberse personado el recurrente. De conformidad con el dictámen fiscal acordó dicha Sala manifestar á la Audiencia que era errónea y en alto grado perjudicial al interés del Estado la opinión en que estaba de que en semejantes asuntos nada podía hacerse de oficio por los tribunales.

Y aun prescindiendo del respeto que este acuerdo se merece, hoy no puede haber duda sobre dicho punto en vista de lo que dispone el art. 141. Según él,

cuando en virtud del emplazamiento comparezcan los citados (que deben serlo todos los que sean parte en los autos, incluso el recurrente, el cual habrá tenido que comparecer en el juzgado eclesiástico, aunque no fuese más que para preparar el recurso), "serán parte en el recurso;" pero "si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia," parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes." Es, pues, evidente que, con arreglo al precepto legal, el recurso ha de sustanciarse aun cuando no comparezcan las partes, y por consiguiente de oficio en este caso; y puesto que ha de procederse "sin concurrencia" de las mismas, no habrá que notificarles en estrados las providencias, lo cual modifica lo que dispone para las apelaciones el art. 843 en su primera parte. Si tanto los litigantes ó cualquiera de ellos, como el fiscal ó el juez eclesiástico comparecieren después de los diez días del emplazamiento, se les tendrá por parte y se entenderán con ellos ó sus procuradores las diligencias sucesivas, pero sin retroceder en el procedimiento, como se ordena en la segunda parte de dicho artículo.

"El ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista." Sobre este precepto del art. 147, sólo es de observar que en los recursos interpuestos por la parte agraviada, el ministerio fiscal, á quien se notificarán todas las providencias desde que quede admitido el recurso, y se comunicarán los autos para instrucción conforme al art. 890, no ha de dar su dictámen por escrito, y por esto se le obliga á concurrir necesariamente á la vista; pero no para sostener el recurso en todo caso, sino lo que entienda procedente con arreglo á derecho. Deberá, por tanto, dicho ministerio sostener la defensa de la jurisdicción eclesiástica cuando crea que el juez ó tribunal de este fuero no se ha extralimitado de las atribuciones que le competen, como se declaró por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1861 y 13 de Marzo de 1863.

Respecto de los demás artículos que son objeto de este comentario, después de lo dicho anteriormente, nada tenemos que observar: los encontramos claros y terminantes en sus preceptos, y de fácil ejecución, por lo cual creemos no darán lugar á dudas ni dificultades en la práctica.

Sin embargo, podrá ocurrir un conflicto, al que no se ha dado solución en la nueva ley, porque no era de su competencia; el de que el juez eclesiástico rehuse levantar las censuras que hubiere impuesto, desobedeciendo en esta parte la ejecutoria que se haya dictado conforme á la disposición 2.^a del art. 148. El Código penal de 1848 castigaba expresamente este hecho como delito en su art. 305. En el 392 del de 1870 se suprimieron las palabras "rehusare levantar las censuras ó la fuerza," contenidas en aquel, y por consiguiente quedó este hecho excluido de la categoría de los delitos, sin que se nos alcance la razón que hubiera para ello, puesto que casi simultáneamente se publicó la ley orgánica que contiene la misma disposición del art. 148 de la presente. De esperar es que en el nuevo Código penal se restablezca ese delito como medio coercitivo para que los jueces eclesiásticos no eludan el cumplimiento de dichas ejecutorias. Mientras tanto las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán emplear los apremios y correcciones que permite la ley; y si el funcionario judicial eclesiástico se "negare abiertamente" á dar el debido cumplimiento á la ejecutoria, podría considerársele incurso en la responsabilidad criminal que establece el art. 380 del mismo Código penal de 1870.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACUMULACIONES

Con exactitud filológica se ha hecho técnica del foro la voz "acumulación" para significar la reunión ó agregación de dos ó más procesos ya incoados, á fin de que, viniendo á formar uno solo, se continúen y decidan en un mismo juicio; ó el ejercicio, uso ó unión de varias acciones en una demanda para ventilarlas á la vez en un solo juicio, y que se resuelvan en una misma sentencia: así es que la "acumulación" puede ser "de autos" y "de acciones."

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 solo trató "de la acumulación de autos," dedicando á esta materia el título 4.^o de su 1.^a parte; y como hizo caso omiso de la "de acciones," fué preciso que esta siguiera rigiéndose por la antigua jurisprudencia. Con tal motivo, al comentar en nuestra obra anterior dicho título, decíamos en la introducción del mismo lo siguiente:

"En el presente título trata la nueva ley (la de 1855) de la acumulación de autos, reduciendo á preceptos y reglas fijas la doctrina más autorizada de nuestros prácticos, y admitida por la jurisprudencia, acerca de los casos en que procede y de los trámites para realizarla; pues es de advertir que en nuestro antiguo derecho no se encuentra disposición alguna que trate directamente de la acumulación de autos ó de procesos: las hay, sí, que hablan de la acumulación de acciones, en las cuales y en la legislación romana se funda la doctrina de Carleval, Salgado, Hevia Bolaños, Gomez Negro, Febrero y otros escritores prácticos, y la que hasta ahora ha prevalecido en nuestros tribunales relativamente á la acumulación de autos. Esta falta de precepto legal naturalmente daba ocasión á dudas y á pareceres encontrados, cuya decisión estaba por tanto sujeta al arbitrio judicial, con los inconvenientes que son consiguientes para la buena administración de justicia, á los cuales ha puesto fin la ley de Enjuiciamiento con la sanción del título de que vamos á ocuparnos."

"Llama desde luego la atención que la nueva ley (la de 1855) no trate de la "acumulación de acciones." ¿Será porque la considere de la competencia del Código civil? Si la voz "acción" se toma por sinónima de "derecho," indudablemente corresponde al código civil tratar de las acciones, determinando su naturaleza, causas, extensión, efectos y demás circunstancias; pero si por "acción" se entiende el medio que conceden las leyes para ejercitar en juicio el derecho que nos compete, creemos que bajo tal concepto son de la competencia del código de procedimientos. ¿No corresponde á éste, por ventura, fijar las reglas bajo las cuales se han de deducir en juicio las acciones? ¿Y qué otra cosa que reglas de procedimiento son las que determinan cuándo pueden deducirse en juicio juntamente ó en una misma demanda dos ó más de aquellas? Además, la acumulación de autos, ¿no es en último término la acumulación de acciones? ¿No se fundan ambas en la conveniencia social de disminuir los litigios y las costas, y en las consideraciones jurídicas de que no se divida la contienda de la causa, y de evitar que puedan pronunciarse sentencias contradictorias é incompatibles? Si, pues, ambas acumulaciones reconocen una misma causa y tienen un mismo objeto, de las dos debiera tratarse en el código de procedimientos, como se ha hecho en los de Francia, Bélgica, Holanda y otras naciones, y más cuan-